

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDOS:**

**SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:**

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de las siguientes organizaciones:

SDH-DRNPOR-2021-0167-A Ministerio a las Naciones Edificadores del Reino, domiciliado en el cantón Milagro, provincia de Guayas.....	3
SDH-DRNPOR-2021-0168-A Misión Evangélica Escrito Está, domiciliada en el cantón Milagro, provincia del Guayas .....	7

**RESOLUCIONES:**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PÚBLICAS:**

MTOP-SPTM-2021-0071-R Actualícese la “Matriz de Seguridad para ingreso, atraque y desatraque de naves en muelles del Puerto Simón Bolívar” y sus anexos.....	11
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

**CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:**

004-2021-CNP Dese por conocido los resultados de la evaluación anual del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 .....	18
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:**

SENESCYT-2021-005 Fusiónesse por absorción el Instituto Superior Tecnológico Luis Napoleón Dillon, al “Instituto Superior Tecnológico Central Técnico” .....	21
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- **Cantón Alausí: Que reforma a la Ordenanza que contiene el proyecto del presupuesto del ejercicio económico para el año 2021.....** 28
  
- **Cantón Guachapala: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales.....** 36

**ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0167-A****SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES  
RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido*

*Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos;*

Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos

Humanos;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; d. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; f. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, g. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, *mediante acción de personal Nro. 0072-A de 26 de mayo de 2021, se designó a Alexander Gino Guano Monteros, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.*

Que, mediante comunicación ingresada en el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con trámite Nro. MJDHC-CJDHCZ8-2017-1352-E de fecha 13 de septiembre de 2017, el/la señor/a Bélgica Olmedo Moncada, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **MINISTERIO A LAS NACIONES EDIFICADORES DEL REINO** (Expediente XA-835), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-3670-E de fecha 05 de agosto de 2021, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0442-M, de fecha 06 de septiembre de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos en el artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019* y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica del **MINISTERIO A LAS NACIONES EDIFICADORES DEL REINO**, con domicilio en el barrio San Pedro, calle San Pedro y calle Emilio Mogner, Nro.15, parroquia Camilo Andrade, cantón Milagro, provincia de Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Milagro, provincia de Guayas,

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS**  
**DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES**  
**RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:  
**ALEXANDER GINO**  
**GUANO MONTEROS**

**ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0168-A****SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS  
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES  
RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido*

*Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos;*

Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos

Humanos;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; d. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; f. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, g. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, *mediante acción de personal Nro. 0072-A de 26 de mayo de 2021, se designó a Alexander Gino Guano Monteros, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.*

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-3756-E de fecha 11 de agosto de 2021, el/la señor/a Carlos Henry Orozco Gómez, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **MISIÓN EVANGÉLICA ESCRITO ESTÁ** (Expediente XA-1228), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0443-M, de fecha 06 de septiembre de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaría de Derechos Humanos en el artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019* y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la **MISIÓN EVANGÉLICA ESCRITO ESTÁ**, con domicilio en la avenida Mariscal Sucre, Km2, ciudadela Bellavista 2, parroquia Chirijos, cantón Milagro, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

**Artículo 2.-** Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Milagro, provincia del Guayas,

**Artículo 4.-** Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del

gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

**Artículo 5.-** La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.-** Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

**Artículo 8.-** Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ABG. ALEXANDER GINO GUANO MONTEROS**  
**DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES**  
**RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:  
**ALEXANDER GINO**  
**GUANO MONTEROS**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0071-R****Guayaquil, 27 de julio de 2021****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 82 establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

**Que**, el Artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 394 garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo, acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

**Que**, en el Art. 1 de la Ley General de Puertos señala "Todas las instalaciones portuarias del Ecuador, marítimas y fluviales, así como las actividades relacionadas con sus operaciones que realicen organismos, entidades y personas naturales y jurídicas se registrarán por las disposiciones contenidas en esta Ley";

**Que**, el Decreto Ejecutivo 723 de fecha 09 de julio de 2015, en el artículo 1 establece: “El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos”;

**Que**, mediante Resolución Actualizar la “Matriz de Seguridad para ingreso, atraque y desatraque de naves en muelles del Puerto Simón Bolívar” y sus anexos, a fin de operar naves de hasta 368.00 mts. de eslora total (LOA);

**Que**, con Resolución Nro. Nro. MTOP-SPTM-2021-0028-R del 23 de abril del 2021, se actualizó la “Matriz de Seguridad para ingreso, atraque y desatraque de naves en muelles del Puerto Simón Bolívar” y sus anexos, a fin de operar naves de hasta 368.00 mts. de eslora total (LOA);

**Que**, mediante Oficio No. CGSA-GG-2021-05-3442 del 19 de mayo de 2021, Contecon solicitó convocar a reunión al Comité de Seguridad de Maniobras, a fin de actualizar la Matriz de Seguridad del Puerto Simón Bolívar, a fin de que se considere las condiciones operativas indicadas en las recomendaciones del Informe de simulación de maniobras de atraque y desatraque efectuado en las instalaciones del Instituto Mexicano de Transporte (IMT), en la ciudad de Querétaro México;

**Que**, mediante Memorando Nro. MTOP-DDP-2021-434-ME del 20 de julio de 2021, la Dirección de Puertos emite el Informe Técnico No.DDP-CG-INF-121-2021, el mismo que indica que sobre la base de lo aprobado en la reunión del 21 de julio del 2021 por el Comité de Seguridad de Maniobras recomienda actualizar la matriz de seguridad a fin de que se modifiquen las condiciones operativas de acuerdo a los resultados de la simulación en base al escenario actual de Contecon; y,

En uso de las facultades legales contenidas en el Artículo 5 literal b) de la Ley General de Puertos.

**RESUELVE:**

**Art. 1.-** Actualizar la “Matriz de Seguridad para ingreso, atraque y desatraque de naves en muelles del Puerto Simón Bolívar” y sus anexos:

- Anexo I: NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DEL PUERTO MARÍTIMO SIMÓN BOLÍVAR.
- Anexo II: MATRIZ DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DEL PUERTO MARÍTIMO SIMÓN BOLÍVAR.

A fin de que se modifiquen las condiciones operativas de acuerdo a los resultados de la simulación en base al escenario actual de Contecon:

- Las naves de 0,00 a 240,00 metros de eslora en el arribo y zarpe deberán contar con la asistencia de dos (02) remolcadores.
- Para la maniobra de arribo y zarpe de buques de 240,01 a 275,00 metros de eslora deben contar con la asistencia de dos (02) remolcadores de mínimo 60 toneladas de BP, cada uno.
- Las naves de 275,01 a 306,00 metros de eslora deberán ser asistidos por dos (02) remolcadores azimutales de mínimo 60 toneladas de BP, cada uno.
- En el muelle 2 y 3 podrán atracar naves de hasta 350,00 metros de eslora por la banda de estribor a excepción de los buques de hasta 240,00 metros de eslora que podrán realizarlo por las 2 bandas.
- Pueden atracar buques en el muelle 2 y 3 mientras se encuentre atracado un buque 368,00 metros de eslora en el muelle 1.
- El muelle 1 deberá estar vacío para el zarpe de buques de 306,01 a 350,00 metros de eslora que se encuentren atracado en el muelle 2 y 3.
- Los buques con eslora desde 306,01 a 370,00 metros de eslora atracarán únicamente por la banda de estribor en el muelle 1, 1A y 1B.
- Para la operación de atraque y desatraque de naves de hasta 306,00 metros de eslora contarán con la asistencia de 1 Práctico.
- Los buques de 306,01 hasta 350,00 metros de eslora deberán contar con la asistencia de dos (02) remolcadores azimutales de mínimo 60 toneladas de BP cada uno y un (01) remolcador opcional de 60 toneladas de BP a pedido del Capitán o Práctico para la maniobra de atraque o desatraque.
- Se establecerá como calado máximo 9,75 metros para los muelles 4, 5 y 6.
- En el muelle 2 y 3, el calado máximo será de 10,00 metros, con beneficio de marea y el zarpe será una (1) hora después de la bajamar.
- Se incluirá para los muelles 1, 1A y 1B como calado máximo 11,50 metros con beneficio de marea y el zarpe será una (1) hora después de la bajamar.
- Para el atraque de buques de 350,01 a 370,00 metros de eslora en el muelle 1, si hubiese una nave en el muelle 2 y 3 deberá tener una distancia mínimo de 60 metros del buque que maniobra.
- En el muelle 1C únicamente podrán atracar naves de hasta 275,00 metros de eslora.
- La operación de naves de hasta 370,00 metros de eslora se las podrá realizar las 24 horas del día.
- Para toda maniobra de atraque y desatraque de naves de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA) en los muelles No. 1, 1A, 1B, 2 y 3 las grúas de pórtico deberán estar alejadas de la posición de maniobra de la nave.
- Para la maniobra de entrada como en la de salida las naves de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA), los remolcadores acompañarán al buque a partir de la boya 80.

**Art. 2.-** De la ejecución de la presente Resolución se encargarán la Dirección de Puertos de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la Capitanía de Puerto de Guayaquil y la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

**Art. 3.-** Deróguese la Resolución Nro. Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0059-R, del 24 de septiembre de 2020; y, Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0028-R del 23 de abril del 2021,

**Art. 4.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese de su notificación a la Dirección de Puertos.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil en el despacho de la señora Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial a los veintisiete días del mes de julio del dos mil veintiuno.

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Alexandra Jacqueline Villacis Parada  
**SUBSECRETARIO/A DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**



Firmado electrónicamente por:  
**ALEXANDRA  
JACQUELINE  
VILLACIS PARADA**

## ANEXO 1

### NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DEL PUERTO MARITIMO SIMON BOLIVAR

1. Se conformará el Comité de Seguridad de Maniobras, integrado por representantes o delegados de la Dirección de Puertos de la SPTMF, Capitanía de Puerto de Guayaquil y de Autoridad Portuaria de Guayaquil, para analizar las solicitudes y autorizaciones para maniobras excepcionales.

Se podrán convocar con opción a voz y para asesoría a delegados de:

- Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada INOCAR;
- Operadores Portuarios de Buques:
- Prácticos autorizados para operar en el sector y/o práctico autorizado para realizar la maniobra; y/o
- Representante de operaciones de la empresa de remolcadores.
- Representante de operaciones de Contecon Guayaquil S. A., en su calidad de operador del terminal portuario Simón Bolívar y responsables de la asignación de muelle.

2. El atraque en los muelles del Puerto Simón Bolívar, actualmente bajo la responsabilidad y asignación de Contecon Guayaquil S. A:

#### Muelles 4, 5 y 6:

- Podrá operar buques de hasta 240,00 metros de eslora total (LOA), por las 2 bandas, las 24 horas del día con un calado de hasta 9,75 metros.

#### Muelles 2 y 3:

- Para operar buques de eslora 240,00 hasta 350,00 metros de eslora total (LOA), el atraque será realizado por la banda de estribor y podrá realizarlo aunque se encuentre atracado un buque 368,00 metros de eslora en el muelle 1.
- El calado máximo es de 10,00 metros con beneficio de marea, sin embargo para el zarpe deberá realizarlo una (01) hora después de bajamar y para los buques de 306,01 a 350,00 metros de eslora el muelle 1 deberá estar libre.

#### Muelles 1, 1A y 1B:

- El atraque y desatraque de buques con eslora de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA), se podrá realizar únicamente por la banda de estribor.
- Para el atraque de naves de 350,01 a 370,00 metros de eslora, la embarcación que se encuentre en el muelle 2 y 3 deberá tener una distancia de 60 metros del buque que maniobra.
- El calado máximo es de 11,50 metros con beneficio de marea y el zarpe deberá realizarlo una (1) hora después de la bajamar.
- En el muelle 1C únicamente podrán atracar naves de hasta 275,00 metros de eslora.

Asistencia de remolcadores:

- Las naves de 0 a 240,00 metros de eslora en el arribo y zarpe deberán contar con la asistencia de 2 remolcadores.
- Naves entre 240,01 metros hasta 275,00 metros de eslora total (LOA): dos (02) remolcadores de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP).
- Naves entre 275,01 metros hasta 306,00 metros de eslora total (LOA): dos (02) remolcadores azimutales de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP).
- Naves entre 306,01 metros hasta 350,00 metros de eslora total (LOA): (02) remolcadores azimutales de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP) y un (01) remolcador convencional de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP) a pedido del capitán o práctico.
- Naves entre 350,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA): dos (02) remolcadores azimutales de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP) y un (01) remolcador convencional de mínimo 60 toneladas de bollard pull (TBP).

Para la maniobra de entrada como en la de salida las naves de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA), los remolcadores acompañarán al buque a partir de la boya 80.

Asistencia de prácticos en maniobras de entrada y salida:

- Naves de hasta 306,00 metros de eslora total (LOA): Un (01) Práctico.
- Naves de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA): Dos (02) Prácticos.

La operación de naves de 306,01 metros hasta 350,00 metros de eslora total (LOA) deberá ser realizada por Prácticos calificados en las maniobras de naves de 300,00 metros de LOA.

La operación de naves de 350,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA) deberá ser realizada por Prácticos calificados en las maniobras de naves de 330,00 metros de LOA.

- Para el desatraque de naves de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA), si hubiese una nave en el muelle 1C, el margen de seguridad entre buques será igual a la subdivisión del 20% de la eslora total del buque que maniobra.
- Para toda maniobra de atraque y desatraque de naves de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA) en los muelles No. 1, 1A, 1B, 2 y 3 las grúas de pórtico deberán estar alejadas de la posición de maniobra de la nave.
- Contecon Guayaquil S. A., previo arribo de la nave en muelle No. 1, verificará y confirmará vía VHF al o los prácticos, que el espacio disponible de atraque es el adecuado de acuerdo con esta Matriz de Seguridad de la Maniobra. De no ser así, Contecon dispondrá con la debida antelación y prontitud a corrida de la(s) nave(s),

dejando el espacio adecuado y seguro a proa y popa, a fin de no causar demora a la maniobra de atraque.

- Para el desatraque de las naves de las características señaladas en esta Matriz, el representante de la agencia naviera, el capitán de la nave y el o los prácticos coordinarán la hora y condición de marea para realizar la maniobra, cuya hora escogida de zarpe será comunicada oportunamente por el agente naviero a los órganos pertinentes para su autorización.
3. Se deberán reunir los miembros del Comité de Seguridad de Maniobras, y de ser necesario los delegados de INOCAR, OPB y CONTECON, para coordinar y autorizar el atraque y desatraque de naves, en los siguientes casos:
- Para el uso de los muelles Nos. 2 y 3, con naves desde 275,01 metros hasta 350,00 metros de eslora total.
  - Para el uso del muelle No. 1, naves de 306,01 metros hasta 370,00 metros de eslora total (LOA).

La información a continuación es la que deberán enviar Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a fin de convocar a reunión de Comité:

- Datos de la nave
- Nombre de la nave
- Bandera
- Eslora máxima
- Manga
- Calado de ingreso
- Programa tentativo:
  - Eta boya mar
  - Piloto a bordo
  - Fecha/hora atraque
  - OPB remolcadores
  - OPB prácticos

**ANEXO 2**

**MATRIZ DE SEGURIDAD PARA EL INGRESO, ATRAQUE Y DESATRAQUE DE NAVES EN MUELLES DEL PUERTO MARITIMO SIMON BOLIVAR**

ESLORA TOTAL (LOA MTS)	CALAD O MTS	HORARIO		MUELLES				BENEFICIO DE MAREA	No. REMOLCADORES		No. PRACTICOS		OBSERVACIONES
		Diurno 06h00 - 18h00	Nocturno 18h01 - 05h59	6,5,4	3,2	1, 1 A, 1 B	1 C		Arribo	Zarpe	Arribo	Zarpe	
0 a 240,00	MAX. 9,75	X	X	X Bb / Eb	X Bb / Eb	X Bb / Eb	X Bb / Eb	Sin Beneficio de Marea	2	2	1	1	Para el Muelle 6,5,4 Calado Máximo 9,75m
240,01 a 275,00	11,5	X	X	X Eb	X Bb / Eb	X Bb / Eb	X Bb / Eb	Con beneficio de marea	2 Remolcadores mínimo 60 ton BP, cada uno	2 Remolcadores mínimo 60 ton BP, cada uno	1	1	Para el Muelle 3,2 Calado Máximo 10,0 m; puede atracar buque en Muelle 2,3 mientras se encuentre atracado buque 368 m en muelle 1
275,01 a 306,00	11,5	X	X	X Eb	X Bb / Eb	X Bb / Eb	X Bb / Eb	Con beneficio de marea	2 Remolcadores azimutales mínimo 60 ton BP, cada uno	2 Remolcadores azimutales mínimo 60 ton BP, cada uno	1	1	Para el Muelle 3,2 Calado Máximo 10,0 m; puede atracar buque en Muelle 2,3 mientras se encuentre atracado buque 368 m en muelle 1
306,01 a 350,00	11,5	X	X	X Eb	X Eb	X Eb	X Eb	Con beneficio de marea	2 Remolcadores Azimutales mínimo 60 ton BP, cada uno. Más un opcional de 60 ton BP a pedido del Capitán o del Práctico	2 Remolcadores Azimutales mínimo 60 ton BP, cada uno. Más un opcional de 60 ton BP a pedido del Capitán o del Práctico	2	2	Para el Muelle 3,2 Calado Máximo 10,0 m; puede atracar buque en Muelle 2,3 mientras se encuentre atracado buque 368 m en muelle 1. Para el Zarpe, debe hacerlo sin buque en el Muelle 1
350,01 a 370,00	11,5	X	X	X Eb	X Eb	X Eb	X Eb	Con beneficio de marea	2 Remolcadores Azimutales mínimo 60 ton BP, cada uno. Más un convencional de 60 ton BP.	2 Remolcadores Azimutales mínimo 60 ton BP, cada uno. Más un convencional de 60 ton BP.	2	2	Puede atracar buque mientras se encuentre atracado buque 350 m en muelle 2,3 debe tener una distancia de 60 metros.

**Resolución Nro. 004-2021-CNP**

Periodo 2021-2025

**EL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 275 de la Constitución de la República, dispone: "(...) El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.
- Que** el numeral 2 del artículo 277 de la de la Constitución de la República, prescribe qué para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado entre otros el "(...) 2. *Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo*";
- Que** el artículo 279 de la Constitución de la República, establece: "*El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República (...)*"
- Que** el artículo 280 de la Constitución de la República define: "*El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores*";
- Que** el numeral 4, del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que el Estado central tendrá competencias exclusivas entre otras de: "(...) 4. *La planificación nacional (...)*";
- Que** el artículo 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: "*La planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad*";
- Que** el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: "*La planificación nacional es responsabilidad y competencia del Gobierno Central, y se ejerce a través del Plan Nacional de Desarrollo (...)*";
- Que** el inciso final del artículo 23 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: "(...) *El funcionamiento del Consejo Nacional de Planificación se regirá por el presente código y su reglamento. Las decisiones del Consejo se expresarán mediante resoluciones vinculantes para todas las entidades que conforman el Sistema, en el marco de las funciones definidas en este código*";
- Que** el numeral 2 del artículo 24 ibídem, establece: "*El Consejo Nacional de Planificación cumplirá las siguientes funciones: (...)* 3. *Conocer los resultados de la evaluación anual del Plan Nacional de Desarrollo (...)*";

- Que** el artículo 56 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que *“La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, efectuará el seguimiento a los indicadores y metas contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en la Estrategia Territorial Nacional. La evaluación al Plan Nacional de Desarrollo se presentará anualmente al Consejo Nacional de Planificación. Incluirá una evaluación de la coherencia entre la política pública y las intervenciones públicas implementadas para cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo.”*
- Que** Mediante Decreto Ejecutivo No. 76 de 15 de junio del 2021, el señor Presidente de la República designó a los delegados de la función ejecutiva al Consejo Nacional de Planificación;
- Que** Mediante Decreto Ejecutivo No. 168 de 19 de agosto del 2021, el señor Presidente de la República reformó el Decreto Ejecutivo N. 076 respecto a los delegados de la función ejecutiva al Consejo Nacional de Planificación; y, nombró a la máxima autoridad de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete como su delegado con voz y voto dirimente para presidir el mismo.

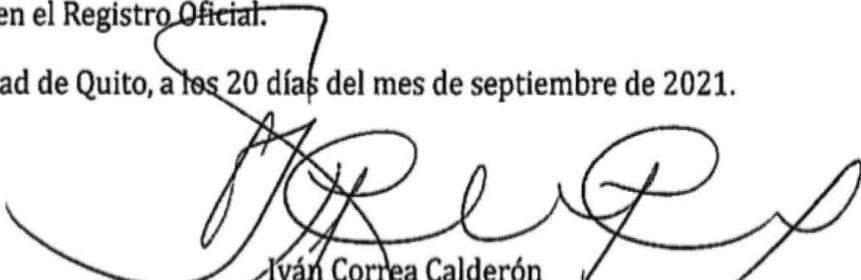
En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**Resuelve:**

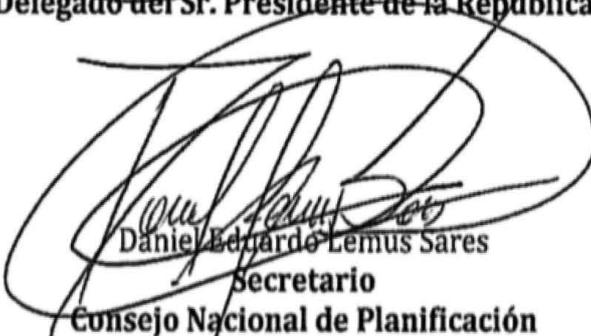
**Artículo 1.** – Dar por conocido los resultados de la evaluación anual del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, correspondiente al período y gestión de Gobierno mencionado.

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los 20 días del mes de septiembre de 2021.



Iván Correa Calderón  
**Presidente del Consejo Nacional de Planificación.**  
**Delegado del Sr. Presidente de la República**



Daniel Eduardo Lemus Sares  
**Secretario**  
**Consejo Nacional de Planificación**

**RAZÓN:** En mi calidad de Secretario del Consejo Nacional de Planificación, según Resolución N° 001-2021 de 20 de septiembre del 2021, certifico que la presente es una reproducción de la Resolución N° 004-2021 de 20 de septiembre del 2021, suscrita por el Secretario General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, señor Iván Fernando Correa Calderón, Presidente del Consejo Nacional de Planificación, en su calidad de delegado del señor Presidente de la República.

El mencionado documento está compuesto por 1 (una) Foja útil y reposa en los expedientes del Consejo Nacional de Planificación.

D.M., de Quito, 21 de septiembre de 2021.



**Mgs. Daniel Eduardo Lemus Sares**  
**Secretario Nacional Del Consejo Nacional de Planificación**

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, Artículo 2 Dispone “*los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos*”. La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, Artículo 14, establece “*la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio*”.

El Código Orgánico Integral Penal, artículo 328, dispone: “*La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años*”

**RESOLUCIÓN No. SENESCYT - 2021 – 005**

ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*
- Que,** el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que les corresponde a las ministras y ministros de Estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que: *“Instituciones de Educación Superior.- Son instituciones del Sistema de*

*Educación Superior: // a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; // b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, // c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley. // Los institutos y conservatorios superiores podrán tener la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará a los institutos para que puedan ofertar posgrados técnicos tecnológicos”;*

**Que,** el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: *“Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, excepto las siguientes: // a) Los institutos técnicos y tecnológicos públicos que serán instituciones desconcentradas adscritas al órgano rector de la política en materia de educación superior, ciencia, tecnología e innovación (...)”;*

**Que,** el último inciso del artículo 48 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior determina: *“(...) El órgano rector de la política pública de educación superior será responsable de la gestión del personal académico y administrativo de los institutos superiores públicos que están bajo su rectoría, de conformidad a la normativa correspondiente”;*

**Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

**Que,** el artículo innumerado segundo del artículo 17.2 del Estatuto ibídem dispone: *“Art. ...- De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, designó al señor Alejandro Ribadeneira Espinosa como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

**Que,** el artículo 34 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica establece que: *“La fusión de las instituciones de educación superior en el marco de este Reglamento, se produce cuando dos (2) o más institutos superiores se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones o cuando uno (1) o más institutos superiores son absorbidos por otro que continuará existiendo”;*

**Que,** el artículo 36 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica determina que: *“Los institutos superiores de carácter público o particular podrán solicitar al CES la fusión por absorción con otras instituciones de educación superior del mismo carácter, sean éstas otros institutos superiores o una universidad o escuela politécnica, con el objeto de consolidar y fortalecer su oferta académica y gestión institucional en la institución de educación superior fusionada que permanezca vigente; en este caso, las máximas autoridades de las instituciones de educación superior deberán presentar de manera conjunta los siguientes requisitos:*

*a) Solicitud de fusión suscrita por las máximas autoridades de los institutos superiores. En el caso de los institutos públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior será quien suscriba la solicitud;*

*b) Informe técnico que justifique la necesidad de fusionar a la institución de educación superior;*

*c) Informe del estado de la situación financiera de las instituciones a fusionarse;*

*d) Actas o resoluciones del OCS de las instituciones de educación superior en las que se resuelve la fusión. En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, el referido órgano emitirá el instrumento en el que se resuelve la fusión.*

*En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, el referido órgano emitirá el instrumento en el que se resuelve la fusión; y.*

*e) Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica y administrativa de los institutos superiores absorbidos, presentado por la institución de educación superior absorbente”;*

**Que,** el artículo 1 del Modelo de Gestión de Recursos Generados por los Institutos Superiores Públicos bajo la rectoría de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expedido mediante Acuerdo No. SENESCYT-2019-070 de 20 de junio de 2019, señala que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en calidad de institución promotora, tiene la rectoría académica, administrativa, financiera y orgánica de 133 Institutos Superiores Públicos, conforme el detalle contenido en dicho artículo;

**Que,** mediante memorando No. SENESCYT-SGESCTI-2021-0269-MI de 16 de julio de 2021, la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, solicitó a la Máxima autoridad de esta Cartera de Estado: *“(...) con el objetivo de dar cumplimiento a la planificación estratégica para el año 2021, la cual permite la organización territorial del sistema de formación técnico y tecnológico público, solicito cordialmente, se proceda con la aprobación y posterior emisión de la resolución de fusión por absorción, en lo que respecta a una tercera fase, en la cual intervienen dos Institutos Superiores Públicos en calidad de fusionadores. En este sentido, es importante acotar que, la factibilidad técnica para proceder con este proceso, se basa en criterios de calidad y pertinencia (...)”;* y,

**EN EJERCICIO** de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 17 e innumerado segundo del artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los artículos 159 y 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el artículo 36 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica; y, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de mayo de 2021.

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Fusiónesse por absorción el Instituto Superior Tecnológico Luis Napoleon Dillon, al **“INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CENTRAL TÉCNICO”**, ambos ubicados en el cantón Quito, provincia de Pichincha, conforme a lo determinado en el informe No. SIES-DGICS-2021-074 generado por la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

**Artículo 2.-** Fusiónesse por absorción el Instituto Superior Tecnológico Eugenio Espejo, el Instituto Superior Tecnológico Shiry Cacha y el Instituto Superior Tecnológico Vicente Anda Aguirre, ubicados en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo al “**INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO RIOBAMBA**”, ubicado en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, conforme a lo determinado en el informe No. SIES-DGICS-2021-073 generado por la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Los Institutos Superiores Públicos absorbentes, de conformidad con lo dispuesto en el presente instrumento, mantendrán vigente su personalidad jurídica y el domicilio donde actualmente ejercen sus actividades.

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, proceder con la solicitud correspondiente al Consejo de Educación Superior (“CES”), para la aprobación de la fusión por absorción de los Institutos Superiores Públicos detallados en la presente Resolución.

**TERCERA.-** Una vez aprobadas las fusiones por absorción referidas, dar por terminado los nombramientos de encargo, del personal con cargos directivos de las Instituciones de Educación Superior absorbidas.

Para el efecto la Coordinación General Administrativa Financiera de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través de la Dirección de Talento Humano realizará los trámites correspondientes.

**CUARTA.-** Una vez aprobadas las fusiones por absorción por el Consejo de Educación Superior, el personal docente, administrativo y de servicio de las Instituciones de Educación Superior absorbidas, pasarán a laborar en condiciones similares a las que venían desempeñando, en los respectivos Institutos Superiores Tecnológicos, conforme lo dispuesto en la presente Resolución.

Para el efecto la Dirección de Talento Humano, efectuará las gestiones y trámites correspondientes para el cumplimiento de esta Disposición, incluso la actualización de los respectivos contratos del personal docente y administrativo, de ser el caso que sea necesario.

**QUINTA.-** Producto de la fusión, todas las obligaciones, competencias, atribuciones, derechos y compromisos que pertenecían a los Institutos Superiores

Tecnológicos absorbidos, que consten en convenios, cartas compromiso y demás instrumentos jurídicos y/o administrativos, serán asumidos y deberán ser ejecutados por los Institutos Superiores Tecnológicos absorbentes respectivos.

**SEXTA.-** La Coordinación General Administrativa Financiera conjuntamente con las respectivas Coordinaciones Zonales de esta Secretaría de Estado, de conformidad con el Reglamento para la Administración y Control de Bienes del Sector Público, realizarán las gestiones y trámites administrativos correspondientes, para la entrega recepción y proceso de custodia administrativa de los bienes muebles, inmuebles, equipamiento, mobiliario y demás existencias, pertenecientes a los Institutos Superiores Públicos absorbidos, que deban pasar a los Institutos Superiores Públicos absorbentes o no, según corresponda, producto de la fusión.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de sus diferentes Direcciones; y, a las Coordinaciones Zonales correspondientes conforme la circunscripción territorial de los Institutos objeto de la presente fusión.

**SEGUNDA.** Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, a las Coordinaciones Zonales correspondientes conforme la circunscripción territorial de los Institutos objeto de la presente fusión, a la Coordinación General Administrativa Financiera, de esta Cartera de Estado; y, a los Institutos Superiores Públicos determinados en la presente Resolución.

**TERCERA.** - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con la presente Resolución a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, a las Coordinaciones Zonales correspondientes conforme la circunscripción territorial de los Institutos objeto de la presente fusión; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera, de esta Cartera de Estado.

**CUARTA.** - Encárguese a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, la notificación de la presente Resolución a los Institutos Superiores Públicos objeto de la presente Fusión.

**QUINTA.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece (13) días del mes de agosto de 2021.

**Notifíquese y Publíquese.-**



Firmado electrónicamente por:

**ALEJANDRO  
RIBADENEIRA  
ESPINOSA**

Alejandro Ribadeneira Espinosa  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

## EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.

### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos;

**Que**, el artículo 100 de la Constitución de la República, menciona: *“En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para:*

- 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.*
- 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.*
- 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.*
- 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.*
- 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.*

*Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.”;*

**Que**, el artículo 238 de la Constitución instituye que: Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;

**Que**, el artículo 240 de la Constitución establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que**, el artículo 270 de la Constitución estipula: *“Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.”;*

**Que**, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”*;

**Que**, el artículo 286 de la Constitución contempla: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes”*;

**Que**, el artículo 287 de la Constitución manifiesta: *“Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley”*;

**Que**, el artículo 293 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: *“La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonomía. Los gobiernos autónomos descentralizados se someterán a reglas fiscales y de endeudamiento interno, análogas a las del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con la ley”*;

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización menciona: *“Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales”*;

**Que**, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *“Garantía de autonomía. Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República”*;

**Que**, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización contempla: Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: literal a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y literal g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado municipal, que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;

**Que**, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del concejo municipal para su aprobación;

**Que**, el artículo 168 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica: Información presupuestaria.- Toda la información sobre el proceso de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la población por la página web institucional u otros medios sin perjuicio de las acciones obligatorias establecidas en la ley para el acceso y la transparencia de la información pública. Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, que por razones de fuerza mayor no disponen de un dominio web institucional, utilizarán medios apropiados a sus condiciones. Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados remitirán trimestralmente, la información financiera y presupuestaria, a través de documentos físicos y medios digitales, de sus cédulas presupuestarias y balances financieros, al ente rector de las finanzas públicas y al ente técnico rector de la planificación nacional, para efectos de consolidación de la información financiera nacional. En el caso de incumplimiento deliberado de esta obligación será sancionado con el veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada de la máxima autoridad. La administración financiera de los gobiernos autónomos descentralizados deberá ser acorde y cumplir con las disposiciones legales respecto de los principios, normas y procedimientos técnicos que se establecen en materia contable y presupuestaria del sector público no financiero;

**Que**, el artículo 215 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta: *“Presupuesto.- El presupuesto de los gobiernos autónomos*

*descentralizados se ajustará a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y autonomía. El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados deberá ser elaborado participativamente, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución y la ley. Las inversiones presupuestarias se ajustarán a los planes de desarrollo de cada circunscripción, los mismos que serán territorializados para garantizar la equidad a su interior. Todo programa o proyecto financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y plazos, al término del cual serán evaluados...”;*

**Que**, el artículo 216 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización menciona que: *“El ejercicio financiero de los gobiernos autónomos descentralizados se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, y para ese período deberá aprobarse y regir el presupuesto. No podrá mantenerse ni prorrogarse la vigencia del presupuesto del año anterior”;*

**Que**, el artículo 217 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización contempla: Unidad presupuestaria.- El presupuesto se regirá por el principio de unidad presupuestaria. En consecuencia, a partir de la vigencia de este Código, no habrá destinaciones especiales de rentas. Con el producto de todos sus ingresos y rentas, cada gobierno autónomo descentralizado formulará el fondo general de ingresos, con cargo al cual se girará para atender a todos los gastos de los gobiernos autónomos descentralizados”;

**Que**, el artículo 222 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización menciona: Agrupamiento del presupuesto.- Los ingresos del presupuesto se agruparán por títulos y capítulos y se distribuirán por partidas. Los egresos se agruparán por programas, subprogramas y proyectos, conforme a la normativa vigente. Las disposiciones generales que no estuvieren establecidas en la ley o en un reglamento general sobre la materia, contendrán las normas necesarias para el mejor cumplimiento del presupuesto;

**Que**, el artículo 233 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización estipula: *“Plazo.- Todas las dependencias de los gobiernos autónomos descentralizados deberán preparar antes del 10 de septiembre de cada año su plan operativo anual y el correspondiente presupuesto para el año siguiente, que contemple los ingresos y egresos de conformidad con las prioridades establecidas en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial y bajo los principios de la participación definidos en la Constitución y la ley”;*

**Que**, el artículo 240 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización contempla: *“Anteproyecto de presupuesto.- Sobre la base del cálculo de ingresos y de las previsiones de gastos, la persona responsable de las finanzas o su equivalente preparará el anteproyecto de presupuesto y lo presentará a consideración del Ejecutivo local hasta el 20 de octubre.”*

**Que**, el artículo 242 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización menciona: *“Responsabilidad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, previo el proceso participativo de elaboración presupuestaria establecido en la Constitución y este Código, con la asesoría de los responsables financiero y de planificación, presentará al órgano legislativo local el proyecto definitivo del presupuesto hasta el 31 de octubre, acompañado de los informes y documentos que deberá preparar la dirección financiera, entre los cuales figurarán los relativos a los aumentos o disminuciones en las estimaciones de ingresos y en las previsiones de gastos, así como la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y un estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del año en curso. Además, cuando fuere procedente, deberá acompañarse el proyecto complementario de financiamiento a que se refiere el artículo siguiente”;*

**Que**, el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización estipula: *“Presupuesto para los grupos de atención prioritaria.- No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria”;*

**Que**, el artículo 328 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica: *“Prohibiciones a los órganos legislativos.- Está prohibido a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados: d) Aprobar el presupuesto anual si no contiene asignaciones suficientes para la continuación de los programas y proyectos iniciados en ejercicios anteriores y contenidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y si no se asigna como mínimo el diez por ciento del presupuesto para programas de desarrollo con grupos de atención prioritaria”;*

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas indica: *“Principios comunes.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente código, se observarán los siguientes principios: 1. Sujeción a la planificación.- La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República. 5. Participación Ciudadana.- Las entidades a cargo de la planificación del desarrollo y de las finanzas públicas, y todas las entidades que forman parte de los sistemas de planificación y finanzas públicas, tienen el deber de coordinar los mecanismos que garanticen la participación en el funcionamiento de los sistemas. 6. Descentralización y Desconcentración.- En el funcionamiento de los sistemas de planificación y de finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinentes, que permitan una gestión eficiente y cercana a la población”;*

**Que**, el artículo 6 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas menciona: *“Responsabilidades conjuntas.- Las entidades a cargo de la planificación nacional del desarrollo y de las finanzas públicas de la función ejecutiva, no obstante el ejercicio de sus competencias, deberán realizar conjuntamente los siguientes procesos: 3. Programación de la inversión pública.- La Programación de la inversión pública consiste en coordinar la priorización de la inversión pública, la capacidad real de ejecución de las entidades, y la capacidad de cubrir el gasto de inversión, con la finalidad de optimizar el desempeño de la inversión pública”;*

**Que**, el artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Presupuestos participativos en los niveles de gobierno.- Cada nivel de gobierno definirá los procedimientos para la formulación de presupuestos participativos, de conformidad con la Ley, en el marco de sus competencias y prioridades definidas en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.”;*

**Que**, el artículo 49 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas estipula: *“Sujeción a los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.- Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado”;*

**Que**, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, ostenta: *“Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;*

**Que**, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana manifiesta: *“La participación local.- En todos los niveles de gobierno existirán instancias de con la finalidad de: 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos autónomos descentralizados”;*

**Que**, el artículo 67 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica: Del presupuesto participativo.- Es el proceso mediante el cual, las ciudadanas y los ciudadanos, de forma individual o por medio de organizaciones sociales, contribuyen voluntariamente a la toma de decisiones respecto de los presupuestos estatales, en reuniones con las autoridades electas y designadas;

**Que**, el Concejo Municipal del Cantón Alausí expidió la Ordenanza que Contiene el Proyecto del Presupuesto del Ejercicio Económico para el Año 2021, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, con fecha 11 de diciembre de 2020;

**Que**, en virtud de las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**REFORMA A LA ORDENANZA QUE CONTIENE EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ECONÓMICO PARA EL AÑO 2021, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.**

**Art. 1.-** Apruébese la Reforma al Presupuesto del Ejercicio Económico para el Año 2021 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, contenida en el Anexo 1.

**Art. 2.-** Refórmese la Planificación del Talento Humano para el año 2021, de conformidad a la necesidad de personal constante en la reforma al presupuesto.

**Art. 3.-** Encárguese de la ejecución de la presente Ordenanza a todas direcciones, unidades y jefaturas de esta institución municipal.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y Página web institucional.

Dado y firmado en Alausí, a los 08 días del mes de agosto de del año 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**AURIO  
RODRIGO REA**

Ing. Aurio Rodrigo Rea Yanes  
**ALCALDE DEL CANTÓN ALAUSÍ**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN  
FERNANDO RAMOS  
CEPEDA**

Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda  
**SECRETARIO DE CONCEJO MUNICIPAL**

**CERTIFICACIÓN:** Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda, Secretario de Concejo Municipal del cantón Alausí, certifico que la REFORMA A LA ORDENANZA QUE CONTIENE EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ECONÓMICO PARA EL AÑO 2021 DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ, fue analizada, discutida y aprobada en primer debate en sesión extraordinaria de concejo el día viernes 06 de agosto de 2021, y en segundo debate en sesión extraordinaria el día domingo 08 de agosto de 2021.

Alausí, 08 de agosto del 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN  
FERNANDO RAMOS  
CEPEDA**

Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda.  
**SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GADMCA.**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ. Alausí, martes 10 de agosto de 2021, de conformidad con lo que dispone los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono y dispongo la promulgación de la REFORMA A LA ORDENANZA QUE CONTIENE EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ECONÓMICO PARA EL AÑO 2021 DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ, en la Página web institucional y en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:

**AURIO  
RODRIGO REA**

Ing. Aurio Rodrigo Rea Yanes.  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.**

**SECRETARÍA DE CONCEJO.-** Alausí, 10 de agosto de 2021, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la presente Ordenanza el Ing. Aurio Rodrigo Rea Yanes Alcalde del cantón Alausí, en la fecha que consta el documento. Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN  
FERNANDO RAMOS  
CEPEDA**

Ab. Cristian Fernando Ramos Cepeda.  
**SECRETARIO DE CONCEJO MUNICIPAL DEL GADMCA.**

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN GUACHAPALA****EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los gobiernos descentralizados autónomos están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón Guachapala, y que cuente con una normativa legal actualizada, que determine las condiciones técnicas y jurídicas para la determinación y recaudación del impuesto de patentes municipales dentro de su jurisdicción.

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 1 y 5 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la Constitución en el artículo 270 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 492 ibídem establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia

Que, el artículo 547 del COOTAD establece la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas que ejerzan permanentemente actividades de orden económico de pagar el impuesto de patente;

Que, el COOTAD, en el inciso segundo del artículo 548 determina que la tarifa del impuesto anual de patente municipal se establecerá mediante ordenanza, siendo la mínima de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América; y,

En ejercicio de la facultad de competencia que le confieren los artículos 240 y 264, numeral 14 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Que, el Art. 489 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que, las fuentes de la obligación tributaria municipal, son tanto las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios municipales, cuanto las ordenanzas que dicten las municipalidades en uso de la facultad conferida por la Ley.

Que, el Art. 490 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que, los impuestos municipales son de exclusiva financiación de dichos gobiernos autónomos descentralizados, creados solo para el presupuesto municipal, siendo éstos de carácter general y particular. Son generales los que se han creado para todos los municipios o pueden ser aplicados por todos ellos.

Que, el Art. 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que, sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerarán entre otros, como impuesto municipal el impuesto de patentes municipales.

Que, el Art. 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que, las Municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

Que, el Art. 546 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, regulan el establecimiento y cobro del impuesto de patentes municipales, a las personas naturales. Jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

En uso de las atribuciones establecidas en los literales a) y b) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

**Expide:**

## **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES.**

### **DE LAS NORMAS SOBRE EL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL**

**Art. 1.- IMPUESTO DE PATENTE:** La patente es un impuesto que deberá ser pagado por todas las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

**Art. 2.- HECHO GENERADOR:** El hecho generador de este impuesto es el ejercicio de una actividad económica de manera permanente, de cualquier índole que se realice dentro del cantón Guachapala.

**Art. 3.- SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto de Patentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala. La determinación, administración y control de este impuesto se lo realizará a través de la Dirección Financiera Municipal y, su recaudación se lo hará a través de la Tesorería Municipal y por otros medios que determine la Dirección Financiera.

**Art. 4.- SUJETOS PASIVOS:** son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras y propietarios de negocios

individuales, que ejerzan actividad económica y domiciliadas o no en el cantón Guachapala, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias, de servicios y otros, que obligatoriamente deberán registrarse en el catastro de patentes municipales, que mantendrá la oficina de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal.

**Art. 5.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO:** Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Art. 96 del Código Tributario, en todo cuanto se relacione con este impuesto, y específicamente con lo siguiente:

1. Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria:

- a) Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios en el Formulario de Declaración de Patente Municipal relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen a la oficina de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal;
  - b) Solicitar los permisos previos que fueren del caso;
  - c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;
  - d) Presentar anualmente las declaraciones que conforme a Ley le correspondan; y,
  - e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.
2. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.
3. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.
4. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

**Art. 6.- FACULTADES ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS:** para efectos de la administración y control de este tributo, se otorga expresamente a la Dirección Financiera las siguientes facultades:

- a) Solicitar cuando crea conveniente a los entes de control, la lista actualizada de las compañías y entidades financieras, cuya constitución o domiciliación en el cantón Guachapala, hayan sido aprobadas.
- b) Solicitar a las diversas cámaras de producción, gremios o asociaciones empresariales del cantón Guachapala, la nómina actualizada de sus afiliados con la información que se estime necesaria exclusivamente para efectos recaudatorios.
- c) Solicitar al SRI, las declaraciones requeridas para establecer la base imponible de patentes, cuando los contribuyentes no entreguen la información.
- d) Realizar levantamientos de información o verificación de la misma cuando los documentos que sustenten la declaración no presenten méritos suficientes.

Según el Art 98 del Código Tributario cualquier persona estará obligada a comparecer como testigo, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto.

**Art. 7.- OBLIGATORIEDAD DE OBTENER LA PATENTE:** A más de quienes están ejerciendo las actividades establecidas en el Art. 1 de esta ordenanza, están obligados a obtener la patente municipal, quienes inicien cualquiera de las actividades constantes en el Art. 548 del COOTAD, dentro de los 30 días siguientes al día final del mes en el que se inicien esas actividades.

**Art. 8.- DEL REGISTRO Y CATASTRO DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL.** La oficina de rentas, llevara el catastro de sujetos pasivos del impuesto de patente, donde se registrará la información de las declaraciones receptadas o la información consignada en los formularios establecidos para el caso.

Requisitos:

Formulario de Declaración de Patentes (por primera vez)  
Cedula de Identidad  
Copia de RUC o RISE  
Declaraciones IR o IVA (según el Art. 13)  
Solicitud de exoneración y justificativos cuando aplique

El Formulario Declaración de Patentes será adquirido en tesorería y contendrá la siguiente información:

1. Número de registro asignado al contribuyente.
2. Nombre del contribuyente y / o razón social.
3. Número de la cédula de identidad o del RUC
4. Domicilio de contribuyente: Calle No
5. Ubicación del establecimiento: Calle No.
6. Tipo de actividad predominante y nombre del local.
7. Monto de patrimonio con el que opera (según declaración o determinado por la autoridad tributaria municipal).
8. Valor del impuesto de la patente anual a pagar
9. Fecha de iniciación de actividades.
10. Columna para observaciones.
11. Informe si lleva o no contabilidad.
12. Firma del sujeto pasivo o su representante legal.

El catastro de contribuyentes contendrá los siguientes datos:

1. Numero de orden;
2. Nombre del contribuyente;
3. Razón social o tipo de actividad;
4. Número de cédula o RUC;
5. Dirección del establecimiento;
6. Actividad del establecimiento;
7. Capital o Patrimonio;
8. Valor del impuesto anual.

**Art. 9.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.-** Los obligados a inscribirse en el registro de patentes deben comunicar al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guachapala, dentro del plazo de treinta días de ocurridos los siguientes hechos:

- a) Cambio de denominación o razón social;
- b) Cambio de actividad económica;
- c) Cambio de domicilio;
- d) Transferencia de bienes o derechos a cualquier título;
- e) Cese de actividades definitiva o temporal;
- f) Cambio legal de la sociedad por proceso de disolución o liquidación.
- g) Establecimiento o supresión de sucursales, agencias, depósitos u otro tipo de negocios;
- h) Cambio de representante legal;

i) La obtención o extinción de la calificación de artesano por parte de las Junta Nacional de Defensa del Artesano.

j) Cualesquiera otras modificaciones que se produjeran respecto de los datos consignados en la inscripción.

**Art. 10.- DEL DOMICILIO TRIBUTARIO.-** Para todos los efectos tributarios relativos al impuesto de patentes municipales, se tendrá como domicilio:

a) Para las personas naturales, cualquier lugar ubicado dentro de la jurisdicción del cantón Guachapala donde residan habitualmente o ejerzan sus actividades económicas;

b) Para las personas jurídicas y las sociedades nacionales y extranjeras, el señalado en la escritura de constitución de la compañía, sus respectivos estatutos o documentos constitutivos; y por establecimiento, aquel o aquellos que se encuentren registrados como sucursales, agencias y/o establecimientos permanentes en el Registro Único de Contribuyentes, conforme la información reportada por el Servicio de Rentas Internas.

Para el caso de personas naturales o jurídicas que no cuenten con domicilio en el Cantón Guachapala, pero ejercen permanentemente actividades económicas en la jurisdicción cantonal, el domicilio se considerará el más cercano al Cantón.

Si omitieren tales deberes, se tendrá como representantes a las personas que ejecutaren tales actividades.

**Art. 11.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE:** La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician las actividades, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año, conforme lo determina el inciso primero del Art. 548 del COOTAD.

El incumplimiento a esta norma se sancionará con una multa del tres por ciento (3%) del impuesto a pagar por mes o fracción de mes, sin perjuicio de los intereses previstos en el Código Tributario.

La Comisaría Municipal o quien haga sus veces será la encargada de controlar y solicitar que todo establecimiento que ejerza cualquier actividad económica, obtenga su respectiva patente, serán notificados y concederá un plazo de quince días; caso contrario se procederá a la clausura de los locales que funcionen sin la autorización sin perjuicio de la respectiva multa por el retraso en la presentación de la declaración y pago, misma que se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto a la patente anual, esta sanción será determinada por la oficina de rentas, liquidada por tesorería y pagada por el sujeto pasivo, sin necesidad de resolución administrativa previa, caso de no hacerlo, la Municipalidad les cobrará aumentadas en un 20%, sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento y, en caso de concurrencia de infracciones, se aplicara las sanciones que procedan según lo previsto en el Art. 97 del Código Tributario.

**Art. 12.- DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.-** En base al catastro de patentes, Oficina de Rentas procederá a la emisión de los títulos de crédito por patente anual de la siguiente manera: para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad se emitirán en el

transcurso del mes de abril y para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, sociedades, grandes contribuyentes y otros, se emitirán en el transcurso del mes de mayo; sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones que sea necesario liquidar.

**Art. 13.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base del impuesto será la siguiente:

a) Para las personas naturales o jurídicas y sociedades nacionales o extranjeras, que estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será el patrimonio, a cuyo efecto deberán entregar una copia del balance general presentado y declarado en el Servicio de Rentas Internas del año inmediato anterior u otros organismos de control.

b) Si el contribuyente no está obligado a llevar contabilidad, debe presentar copia de la declaración del Impuesto al Valor Agregado al SRI; en el caso de aquellos contribuyentes cuya tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) es 12% deberán presentar las declaraciones de los seis últimos meses, y para aquellos contribuyentes cuya tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) es 0% deberán presentar la declaración del semestre del año anterior al pago. La base imponible del impuesto será el total de ingresos de los documentos presentados.

c) Para las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, que tengan sus casas matrices, sucursales en el cantón Guachapala y/ o agencias en otros lugares del país; el impuesto se calculará en proporción a los activos de cada jurisdicción.

d) Para las personas naturales o jurídicas que están sujetas al Régimen Simplificado Ecuatoriano (RISE) se debe tomar la base imponible para el cálculo del impuesto la declaración en el respectivo "Formulario de Patente Municipal" establecido para el efecto.

e) Para las personas que no consten en los literales anteriores o en los casos que no se tenga la base imponible requerida para el cálculo de la Patente, esta se emitirá tomando en consideración a la forma presuntiva establecida en los Art. 92 del Código Tributario.

**Art. 14.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA:** Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla; conforme lo establece el ART. 92 Código Tributario.

**Art. 15.- CUANTÍA DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE.-** Para liquidar el impuesto de patentes municipales, se aplicará a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE			
DESDE	HASTA	FRACCIÓN BASICA	EXCEDENTE %
0.01	500.00	10.00	

500,01	1.000,00	11.50	0.30
1,000.01	1,500.00	13.25	0.35
1,500.01	2,000.00	15.25	0.40
2,000.01	3,000.00	19.25	0.45
3,000.01	5,000.00	29.25	0.50
5,000.01	8,000.00	45.75	0.55
8,000.01	16,000.00	89.75	0.60
16,000.01	32,000.00	201.75	0.65
32,000.01	64,000.00	457.75	0.70
64,000.01	128,000.00	969.75	0.80
128,000.01	256,000.00	2,121.75	0.90
256,000.01	EN ADELANTE	2,500.00	1.00
<b>TOTAL</b>			

La tarifa mínima será de diez dólares (\$ 10,00) y la máxima de veinte y cinco mil dólares ( \$ 25.000,00).

**Art. 16.- PAGO EN CASO DE VENTA DEL NEGOCIO:** En caso de venta del negocio o establecimiento, el vendedor deberá dar aviso inmediato a la oficina de rentas de la Dirección Financiera , dentro de los 30 días hábiles a partir de la venta para el cierre en el catastro.

**Art. 17.- PAGO DURANTE EL AÑO DE CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS:** Durante el año de constitución de las empresas y sociedades, éstas pagarán una patente anual que será equivalente al 1% del capital social, valor que no podrá ser menor a diez dólares 00/100 de los Estados Unidos de América (USD \$10,00), considerando para el efecto la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

**Art. 18.- PAGO INDEPENDIENTE DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD:** El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el Registro Único de Contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la administración dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado

**Art. 19.- PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD:** Si una persona natural no obligada a llevar contabilidad, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar los patrimonios que se distribuyen en cada establecimiento, siempre y cuando corresponda a la misma actividad económica.

**Art. 20.- DE LA REDUCCIÓN DEL IMPUESTO:** Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por la municipalidad, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta de la tercera parte del impuesto a cancelar, si se demostrare un descenso

en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

**Art. 21.- DE LA CLAUSURA:** La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la oficina de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración; por parte de los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad en las fechas y plazos establecidos, aun cuando en la declaración no se cause tributos.
- b) No facilitar la información requerida por la Dirección financiera Municipal,
- c) Falta de pago de títulos emitidos por patente y notificaciones realizadas por la oficina de Tesorería de la Dirección Financiera sin perjuicio de la acción coactiva.
- d) Por no cumplir con las notificaciones realizadas por la oficina de Tesorería .Previo a la clausura, la oficina de Rentas y Tesorería de la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez días hábiles para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones, y no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

**Art. 22.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS:** La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

**Art. 23.- NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:** Todo aumento de patrimonio, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o liquidación del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente a la oficina de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera, con la finalidad que la información del Registro de Contribuyentes refleje datos actualizados y reales.

**Art. 24.- DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES:** Están exentos o exonerados del pago del impuesto a las patentes:

- a) Los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, según el Art. 550 del COOTAD
- b) Las instituciones y organismos considerados en el Art. 35 del código tributario, siempre y cuando se justifique el destino de sus ingresos.

- c) los productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal.
- d) Los adultos mayores de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.
- e) Las personas con discapacidad conforme lo establece la Ley de Discapacidades.

La exoneración es aplicable al impuesto de patente, mas no al pago de tasas por servicios administrativos, a excepción de las personas e instituciones mencionadas en los literales b) y c) del presente artículo.

Cada una de las personas e instituciones mencionadas en los literales a), d) y e) del presente artículo tendrán que presentar la solicitud y los respaldos respectivos a la Dirección Financiera a fin de obtener los beneficios mencionados.

La exención, aun cuando hubiere sido concedida en atención a determinadas situaciones de hecho, podrá ser modificada o derogada por ley posterior, según el Art. 34 del Código Tributario.

**Art. 25.- DE LOS RECLAMOS.-** En casos de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiera lugar, también podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto, en los casos de excepciones, enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio, dentro del plazo de 15 días contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la notificación respectiva emitida por la Dirección financiera.

**Art. 26.- RECAUDACIÓN Y PAGO.-** deberá realizarse en la Oficina de Recaudaciones en efectivo, su fecha máxima de pago es al 31 de mayo sin intereses, caso contrario causara interés a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna; la misma que se calculara de acuerdo con las tasas de interés establecida por el Banco Central del Ecuador aplicables a cada periodo trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción del mes se liquidara como mes completo. Art 21 del Código Tributario

**Art. 27.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas o resoluciones que se hayan dictado o que se opongan a la presente ordenanza.

**DISPOSICIONES GENERALES.-** los contribuyentes que solicitaren el pago de patentes municipales, previo al ingreso al respectivo catastro deberán presentar certificado de no adeudar al GAD de Guachapala.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su promulgación, sin perjuicio de ser aplicada desde su aprobación en las disposiciones correspondientes.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala el día viernes diez de septiembre de 2021



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE FRANCISCO  
LUZURIAGA PAIDA**

Ing. José Francisco Luzuriaga Paidá

**ALCALDE GAD- GUACHAPALA**



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS ISMAEL  
CASTRO**

Ab. Ismael Castro Rojas, Mgs.

**SECRETARIO DE CONCEJO**

RAZÓN: Ab. Ismael Castro Rojas, Secretario de Concejo del "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala", CERTIFICO: Que la "**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES**" Fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en Primer debate en Sesión Ordinaria de fecha miércoles catorce de julio de dos mil veintiuno; y, en segundo debate en Sesión Extraordinaria de fecha viernes diez de septiembre de dos mil veintiuno



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS ISMAEL  
CASTRO**

Ab. Ismael Castro Rojas, Mgs.

**SECRETARIO DE CONCEJO**

SECRETARÍA DE CONCEJO GAD-GUACHAPALA.- En Guachapala, a los 13 días del mes de septiembre de 2021, a las 09H00.- VISTOS.- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 322 del "Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización", remito tres ejemplares de la presente "**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES**", Al Ingeniero José Francisco Luzuriaga Paida- Alcalde del "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala", para su sanción y promulgación,



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS ISMAEL  
CASTRO**

Ab. Ismael Castro Rojas, Mgs.

**SECRETARIO DE CONCEJO**

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUACHAPALA.- VISTOS.-** A los 14 días del mes de septiembre de 2021 de conformidad con la disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 322; y, en el artículo 324 del "Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización", habiendo observado el trámite legal y por cuanto esta Ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, **SANCIONÓ** favorablemente la presente Ordenanza y autorizo su publicación, en la Página Web Institucional, en la Gaceta Oficial; y, en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE FRANCISCO  
LUZURIAGA PAIDA**

Ing. José Francisco Luzuriaga Paida

**ALCALDE GAD- GUACHAPALA**

**SECRETARÍA DEL CONCEJO GAD- GUACHAPALA.-** En Guachapala a los 14 días del mes de septiembre de 2021, a las 10H00 proveyó y firmo la "**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES**", El Ingeniero José Francisco Luzuriaga Paida- Alcalde del "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala"



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS ISMAEL  
CASTRO**

Ab. Ismael Castro Rojas, Mgs.

**SECRETARIO DE CONCEJO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.